



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7295/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7295/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El motivo por el que la cuenta catastral número 154092030001 se encuentra con estatus de no emisión: datos en revisión.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, cuenta predial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7295/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7295/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823004782 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/1798/2023, de fecha veintisiete de noviembre, firmado por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

V. El quince de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT, del correo electrónico y de la Oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado remitió los oficios SAF/DGAJ/DUT/CIT/007/2023, SAF/TDCMX/SCPT/DRPC/1909/2023, SAF/TDCMX/SCPT/DRPC/1941/2023 y sus anexos, firmados por la Dirección de Desarrollo Urbano y por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las

documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, al tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

quiero saber el motivo por el que la cuenta catastral número 154092030001 se encuentra con estatus de no emisión: datos en revisión.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Clasificó la información en la modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia; señalando que lo solicitado corresponde con información de acceso restringido, toda vez que encuadra en el secreto fiscal.
- Aclaró que la información solicitada fue clasificada, con base en el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 “*Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información confidencial aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta el respectivo Acuerdo mediante el cual se prueba “*el Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial*” y el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 13 de noviembre de 2018.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando que lo solicitado no corresponde con datos personales, toda vez que únicamente se requirió el motivo por el que la cuenta catastral se encuentra con estatus de no emisión. **-Agravio Único. –**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial y señaló lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando lo siguiente:

Como se podrá advertir en las diligencias remitidas por el área competente, es importante destacar que el inmueble de interés del solicitante tiene inconsistencias en los datos catastrales de la cuenta de interés del solicitante, esto derivado de una revisión de la cual se detectó que el inmueble cuenta con varios poseedores y/o propietarios, por lo que hasta que la persona acredite la propiedad del inmueble, podrá hacerse llegar de los motivos o razones del estatus actual. En consecuencia, la unidad administrativa le otorgó los datos para acudir con la autoridad fiscal directamente y solventar sus dudas respecto al inmueble, siempre y cuando se tratara de la persona propietaria, en correspondencia a la obligación de resguardar la información confidencial de los contribuyentes, por parte del área ejecutora de las actividades fiscales.

- Asimismo, indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, turnó nuevamente la solicitud ante la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, la cual formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

...sé informa que la respuesta emitida se realizó en esos términos en virtud de que el estatus de no emisión: datos en revisión, obedece a que esta Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial identificó inconsistencias en los datos catastrales de la cuenta 154-092-03-000-1, ya que corresponde a esta Subtesorería establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de igual forma se detectó que el inmueble cuenta con varios poseedores y/o propietarios, por lo tanto la información que detenta esa cuenta contiene diversos datos en los que se encuentran superficie de

terreno, RFC, superficie de construcción, rango de niveles, tipo, año de construcción, impuesto (emitido o pagado) valores de suelo, valores de construcción, polígonos, los cuales se encuentran clasificados como datos personales, y tal información, sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por lo que hasta que el solicitante acredite la propiedad del inmueble o el interés jurídico se lo podrá proporcionar la información que solicita, y se le indicó en el propio oficio de respuesta que en caso de requerir más información tiene la posibilidad de acudir ante esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, para poder obtener la información correspondiente, ya que no se tiene certeza si algún propietario del inmueble en comento solicitó dicha información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante el siguiente agravio:

- Por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, señalando que lo solicitado no corresponde con datos personales, toda vez que únicamente se requirió el motivo por el que la cuenta catastral se encuentra con estatus de no emisión. **-Agravio Único. –**

Al respecto del agravio interpuesto, tenemos que la respuesta a través de la cual se clasificó la información solicitada en la modalidad de confidencial, fue emitida por la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido, garantizado así lo establecido en el procedimiento de búsqueda contemplado en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Situación que, tal como ya se desprende de la actuación del Sujeto Obligado fue respetada por la Secretaría, en razón de haberse turnado ante la Dirección de Regulación de Padrón Catastral, la cual es el área asumió competencia plena.

En este sentido, debe decirse que no pasa desapercibido que, a pesar de la primera actuación realizada por el Sujeto Obligado, en vía de alegatos se informó que, en relación con lo requerido, el área competente **identificó inconsistencias en los datos catastrales de la cuenta 154-092-03-000-1, y se detectó que el inmueble cuenta con varios poseedores y/o propietarios.**

De manera que, en los alegatos la Secretaría emitió el respectivo pronunciamiento tendiente a aclarar que el estatus que del folio de no emisión: datos en revisión se encuentra así toda vez que hay inconsistencias. Por lo tanto, con dicha manifestación se proporcionó el motivo del por qué tiene ese estatus.

Ahora bien, debe decirse que esas aclaraciones realizadas **no son del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que fueron formuladas en vía de alegatos sin ser notificadas a quien es solicitante.** En consecuencia, lo

procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique a la parte recurrente el escrito en el cual llevó a cabo dichas aclaraciones.

Para concluir, una vez precisado todo lo anterior, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de notificar a la parte recurrente los alegatos formulados, así como el oficio SAF/TDCMX/SCPT/DRPC/1941/2023. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información de carácter reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7295/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.